



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de junio de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 138

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Ericsson Ernesto Bohórquez Rojas
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otro.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00370 00
Asunto:	Niega solicitudes.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir la petición instaurada por la Fiscalía General de la Nación obrante a folios 366 y siguientes del expediente, en la que solicita se notifique de nuevo el auto admisorio de la demanda y se deje sin efectos el auto por medio del cual se fijó audiencia inicial, con el argumento de que en el presente proceso la demanda no fue notificada debidamente, ya que el correo electrónico con el que se pretendió por parte del despacho notificarla nunca llegó, al ser enviado el 14 de diciembre de 2012, momento en que la entidad se encontraba en cese de actividades laborales debido al paro judicial, situación que constituyó un hecho notorio. Tal circunstancia la enmarca dentro de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma que precisa que constituye causal de nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"*. Así las cosas, solicita notificar la demanda y dejar sin efectos el auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo expuesto considera el despacho, que las razones esgrimidas por el apoderado de la entidad demandada, no determinan a ciencia cierta la posibilidad de que se configure la causal de nulidad aludida, dado que por una parte, si bien la Rama Judicial y con ella la Fiscalía General de la Nación entraron en un cese de actividades durante los meses de noviembre y diciembre

de 2012, es de anotar que por parte de la Fiscalía General de la Nación el cese de actividades se presentó en sus procesos misionales, esto es, por parte de los señores Fiscales, quienes como los demás servidores judiciales exigían una nivelación salarial. Así entonces no es claro ni constituye un hecho notorio que la entidad como tal haya entrado en cese de actividades, se insiste, que lo que fue de notorio conocimiento fue el cese de actividades por parte de los funcionarios que instruyen los procesos judiciales, pero en ningún momento se infiere que las funciones administrativas del ente investigador hayan quedado paralizadas a raíz del cese de actividades por parte de aquellos. Nótese que a folio 357 del expediente se halla la constancia de notificación electrónica a la Fiscalía con nota de aceptación de la notificación arrojada por el sistema electrónico e igualmente a folio 359, se encuentra constancia del envío del traslado de la demanda y anexos a la entidad. Ello demuestra que la entidad demandada desde el momento en que cesó el mencionado paro, contó en adelante con el término suficiente para dar respuesta a la demanda. Fíjese que el despacho mediante auto del 25 de abril señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo que desde finales del mes de enero de 2013, es evidente que contó la entidad con casi tres (3) meses para proceder con la contestación de la demanda.

En este sentido considera esta Instancia Judicial, que a pesar de haberse presentado un cese de actividades por parte de los funcionarios de instrucción de la Fiscalía General de la Nación, la entidad como tal, esto es, sus funciones administrativas o procesos técnicos transversales continuaron desarrollándose. No puede enmarcarse el cese de actividades de la Fiscalía dentro de la causal de nulidad invocada por el apoderado, dado que la demanda se notificó debidamente al buzón electrónico de la entidad; ese sólo hecho determina que no se presenta en el sub lite una indebida notificación, dado que la circunstancia del cese de actividades en sus procesos misionales **es un acontecimiento sujeto a la propia voluntad de la entidad y ajeno a las demás partes de este proceso, así como a este despacho.** En tal sentido no se avizora desde ningún punto de vista que pueda configurarse causal de nulidad alguna, dado que, se insiste, este despacho **notificó debidamente la demanda a la Fiscalía, que haya estado o no en posibilidad de contestarla es un**

hecho que estuvo sujeto a su propia voluntad, lo que desnaturaliza la configuración de la causal de nulidad que señala el apoderado.

En otras palabras, si bien la entidad demandada se encontró en un cese de actividades durante la época en que se notificó la demanda, tal situación constituye una circunstancia sujeta a su propia voluntad, que desde ningún punto de vista invalida la notificación de la demanda hecha en debida forma por parte de este despacho, no vislumbrándose por ende la posible ocurrencia de causal de nulidad alguna como advierte el apoderado de la Fiscalía General de la Nación puede llegar a configurarse.

Por las razones expuestas, se **DENIEGAN** las solicitudes hechas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en el escrito antes aludido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--